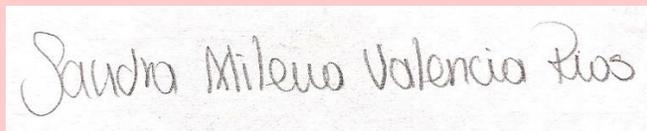


2019-153

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 10 de 2021. La dejo en el sentido que el día de hoy se comunicó por parte del Tribunal Superior de esta ciudad, providencia dictada en esa instancia el día 06 de mayo de 2021, donde se confirmó la decisión proferida por este despacho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

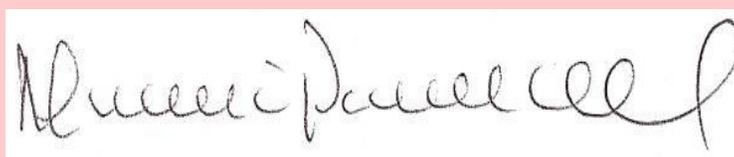
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 656

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSY RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se encuentran reconocidos como interesados **STELLA RAMÍREZ CASTAÑO**, en calidad de hermana, **STEVEN RAMÍREZ MONTES**, en representación de su padre **DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO**, **LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ**, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO** y **BERNARDO ANTONIO BUITRAGO**, mediante auto de fecha 06 de mayo del año en curso, con el cual se confirmó la decisión proferida por este despacho el 8 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

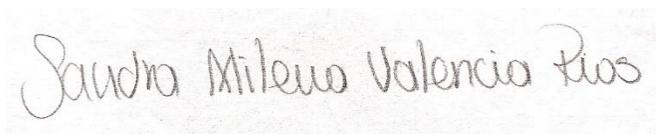
J U E Z

CUE

2014-517

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 10 de 2021. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte actora solicita información sobre el trámite de este proceso, teniendo en cuenta que fue inadmitido desde el pasado 25 de febrero y según su afirmación, no se ha publicado ninguna actuación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Dando respuesta a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, se le informa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes, conforme se puede consultar en la plataforma de la Rama Judicial, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar.

Se requiere a la peticionaria para que esté atenta al desarrollo del proceso y evitar solicitudes innecesarias, como la presente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 – 382

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, contra **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**, se agrega oficio proveniente de la Secretaría de Educación de Manizales, a través del cual informa sobre el valor de los ingresos mensuales del demandado.

Por secretaría envíese la anterior información a la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

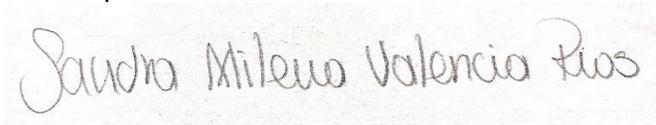


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-047

CONSTANCIA.-Manizales, mayo 11 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se señaló fecha para la audiencia el día 22 de mayo de 2021, pero al revisar el calendario, se observa que es un día sábado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA**, en contra de **MARÍA LUCILA ZULUAGA DE SALAZAR**, se dispone aplazar la audiencia para realizarla el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a las 2 y 30 de la tarde.

Como prueba de oficio, procede el despacho a requerir a la parte actora para que aporte, previo a la celebración de la audiencia, la partida eclesiástica de nacimiento de la señora **ZULUAGA DE SALAZAR**, toda vez que no se allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de devolución de la citación al demandado por motivo "desconocido", procedente del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, al proceso de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovido por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**.

Se requiere a la parte actora para que suministre la dirección correcta del demandado, para efectos de su notificación. El teléfono suministrado 3136761868, no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE:



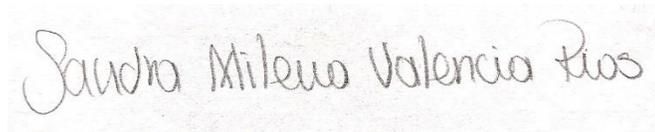
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-059

CONSTANCIA: Mayo 10 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda concedido al accionado, venció el día 5 de los corrientes. La notificación fue realizada a través de su correo electrónico el pasado 21 de abril, sin que haya dado respuesta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, contra **CARLOS ARTURO ORTIZ VILLA**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 3 de febrero de 2022, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento del menor N.O.R, nacido el 16 de agosto de 2013. (Folio 14).
- Acta de conciliación realizada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el 27 de mayo de 2019, en la cual se fijó la cuota alimentaria para el menor. (Folios 7 y 8).
- Acta de conciliación agotando requisito de procedibilidad realizada en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. el 23 de noviembre de 2020, declarada fracasada. (Folios 9 al 13).

La fotocopia de la cédula de ciudadanía aportada, no se tendrá como prueba, por no aportar nada al proceso.

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **CARLOS ARTURO ORTIZ VILLA**.

TESTIMONIAL

Se ordena la recepción del testimonio de **JAMES UMBERTO RAMÍREZ FLÓREZ**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO

-Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

-Se dispone realizar búsqueda por el despacho en el aplicativo ADRES, con el fin de establecer si el demandado tiene alguna vinculación laboral.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia virtual, realicen los preparativos necesarios con tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-059

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **M.C.L.** representado por **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STEVEN CAMPO POVEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Se debe hacer claridad en las pretensiones de la demanda, pues se están cobrando cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 hasta el mes de abril de 2020, en el cuadro reportado; y en las pretensiones, se solicita “lo que va corrido del año 2021”. Por lo tanto si el demandado adeuda hasta la presente fecha, deben relacionarse los valores por los cuales se pretende el mandamiento de pago. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Se requerirá a la parte demandante, para que aporte la dirección electrónica de la empresa donde se pretende la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **M.C.L.** representado por **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STEVEN CAMPO POVEDA**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería a la Doctora **NATALIA GÓMEZ ECHEVERRI**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



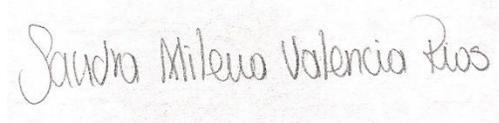
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp

Radicado: 2021 - 103

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 10 de mayo de 2021. La deajo en el sentido que revisado el aplicativo Justicia XXI, se observó que con radicado 2020 – 084 se tramitó proceso anterior, de iguales características, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad concluyendo con sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido a través de apoderado judicial por **MÓNICA ECHEVERRI ESTRADA**, en favor de **MAURICIO ECHEVERRI ESTRADA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de demanda el apoderado de la interesada indicó que en ocasión anterior se había adjudicado apoyo judicial al señor **ECHEVERRI ESTRADA**, dentro de proceso que tuvo lugar en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, el cual culminó con sentencia en el año inmediatamente anterior.

El artículo 43 de la ley 1996 de 2019, determina sobre la unidad de actuaciones y expedientes, lo siguiente:

“Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos...”

Así mismo, el artículo 90 ídem, señala: “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”

Por lo anterior considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial por **MÓNICA ECHEVERRI ESTRADA**, en favor de **MAURICIO ECHEVERRI ESTRADA**.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado Primero de Familia de Manizales, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **DR. ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 653

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**.

Estudiada la misma, se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Se debe aportar el registro civil de matrimonio con la constancia de haberse inscrito la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad.
- Se debe aportar el poder por parte de los accionantes, si se pretende adelantar la demanda de mutuo acuerdo, toda vez que con el poder anexo, conferido por el señor **GÓMEZ LÓPEZ**, se adelantó el proceso de divorcio contencioso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

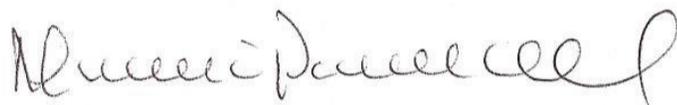
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se aporte el poder correspondiente para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 106

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 660

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se fijará como cuota alimentaria provisional en favor del menor, el 25% del salario mensual u honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado de la empresa **TAXA CONSULTORES S.A.**, que pondrá a disposición del despacho el pagador en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

Se requerirá a la empresa citada para que indique el cargo que ostenta el demandado en dicha compañía y su asignación mensual.

No se accede a la medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el artículo 590 numeral 1 literal a, es procedente su realización cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real referente a bienes sujetos a registro.

Se ordena notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

3°. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional en favor del menor **E.B.G.**, el 25% del salario mensual u honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado de la empresa **TAXA CONSULTORES S.A.**, igualmente se requiere a la empresa para que indique el cargo que ostenta el

demandado en dicha compañía y su asignación mensual. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

4°. **ABSTENERSE** de ordenar inscripción de la demanda como medida cautelar, conforme la parte motiva de este proveído.

5°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se le enviará copia a través de su correo electrónico.

6°. **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante al **DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RUBÉN DARÍO DÍAZ LOPEZ**, reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82, 386 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001, por lo tanto el despacho la admitirá.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el resultado de la prueba de ADN tomada en el Laboratorio Clínico de Caldas I.P.S. LTDA. de esta ciudad, se dispone oficiarle para que informe si para la época en que se efectuó la prueba el laboratorio se encontraba certificado para realizarlo y remitirnos copia de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RUBÉN DARÍO DÍAZ LOPEZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta demanda al accionado, a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días, para lo cual se enviará copia del auto admisorio a su correo electrónico, conforme a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Efectúese la notificación a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

4°. **OFICIAR** al Laboratorio Clínico de Caldas I.P.S. LTDA. de esta ciudad, para que informen si para la época en que se efectuó la prueba el laboratorio se encontraba certificado para realizarlo y remitirnos copia de la misma.

5°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA** contra, **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ** como representante legal de la menor **V.E.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley, ya que al tratarse de un proceso de disminución de cuota alimentaria, debió acreditar el agotamiento previo del requisito de procedibilidad prescrito por la Ley 640 de 2001, que en su artículo 40 determina:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”.

En igual sentido establece el artículo 90 del Código ya citado:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA**, contra **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ**, como representante legal de la menor **V.E.A.**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al **DR. ANDRES FELIPE VILLEGAS SALGADO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 655

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintiuno.

La señora LEIDY JOHANA PALOMAREZ OCAMPO, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la menor HELLEN KAMILA RAMÍREZ PALOMAREZ, en contra del señor JUAN CAMILO RAMÍREZ, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora LEIDY JOHANA PALOMAREZ OCAMPO, para iniciar proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la menor HELLEN KAMILA RAMÍREZ PALOMAREZ, en contra del señor JUAN CAMILO RAMÍREZ.

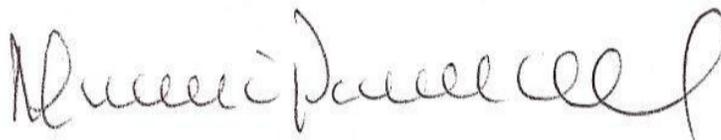
SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor JHON JAIRO CASTRILLÓN GÓMEZ, a quien se le comunicará este

nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la carrera 22 No. 56-46, Tels. 8962374-3207806804 y correo electrónico: jhoncastrillon42@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-113

2021-041

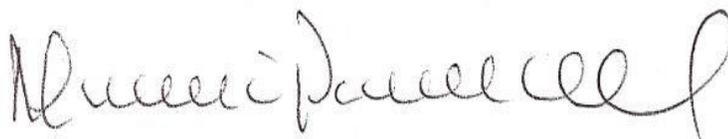
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante al proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, mediante el cual allega constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



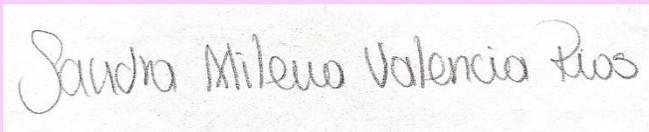
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE

2020-126

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 11 de 2021. La dejo en el sentido que el día 30 de abril a las 5 de la tarde, venció el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció con escrito presentado el 30 de abril. Así mismo, el proceso se encontraba por estado el 5 de mayo, resolviendo solicitud de la apoderada del demandado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

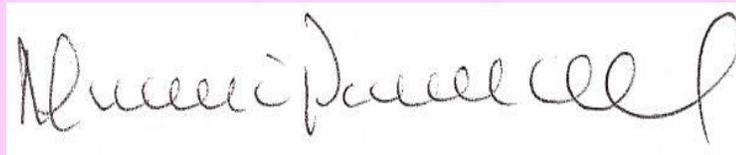
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, se procede a señalar el día 1º de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE